



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JDC-897/2022

**Actora:** Irma Karola Macías Martínez.  
**Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Tema:** desechamiento por falta de firma.

### Antecedentes

#### Registro de postulantes

En el marco del proceso electoral interno para la selección de órganos directivos de MORENA, se publicó la lista de registros aprobados, sin que en este apareciera la actora; quien, a su decir, presentó su solicitud de registro ante el partido, para participar en el congreso distrital correspondiente al estado de Aguascalientes.

#### Cadena impugnativa

La actora impugnó la lista indicada ante esta Sala, quien reencauzó a la responsable, y esta resolvió el asunto, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones del partido dar contestación fundada y motivada a la solicitud de la actora de registro como postulante al cargo indicado. Contra lo anterior, se presentó juicio ciudadano.

### Desechamiento

El medio de impugnación es **improcedente**, ya que la demanda se presentó en el correo electrónico oficial de la autoridad responsable; por lo que **carece de firma autógrafa**, sin que se hubiera precisado una cuestión que hubiese dificultado la presentación en términos de la Ley de Medios.

Así, ante la falta de certeza de la manifestación de voluntad de la actora para presentar el medio de impugnación, se **desecha de plano** la demanda.

Sin que sea óbice la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 39) que permite la presentación de las quejas intrapartidarias por correo con la firma autógrafa digitalizada; pues este medio de impugnación se encuentra regulado por la Ley de Medios e, incluso, la demanda carece de firma digitalizada.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-897/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada por **Irma Karola Macías Martínez** para controvertir la resolución de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dictada en el expediente CNHJ-AGS-347/2022; por **carecer de firma autógrafa**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Justificación .....	3
a. Marco jurídico .....	3
b. Caso concreto .....	6
3. Conclusión .....	7
V. RESUELVE .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Irma Karola Macías Martínez.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo manifestado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que,

<sup>1</sup> **Secretariado:** Víctor M. Zorrilla Ruiz, M. Daniela Avelar Bautista y Gabriel Domínguez Barrios.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## **SUP-JDC-897/2022**

entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

**2. Registro de la actora.** A decir de la actora, el seis de julio presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al estado de Aguascalientes.

**3. Listado.** El veintidós de julio se publicó en la página de internet de MORENA el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas del partido en Aguascalientes.

Al respecto, la actora manifestó que el listado fue modificado en varias ocasiones, siendo finalmente excluida del mismo.

**4. Primera impugnación.** El veintiséis de julio la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior, contra la negativa de registrarla como postulante al cargo intrapartidario indicado.

**5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de julio<sup>3</sup>, esta Sala reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, por incumplimiento del requisito de definitividad.

**6. Resolución intrapartidaria (acto impugnado).** Radicado el expediente<sup>4</sup> y seguida la sustanciación que en Derecho corresponde, la CNHJ dictó resolución definitiva el treinta y uno de julio, declarando esencialmente fundado uno de los agravios de la actora y vinculando a la CNE a darle contestación debidamente fundada y motivada sobre su solicitud de registro como postulante.

### **7. Juicio de la ciudadanía federal.**

**7.1. Impugnación.** El seis de agosto se presentó vía correo electrónico, ante la CNHJ, una demanda de juicio ciudadano a nombre de la actora, por la que se impugna la resolución anterior.

---

<sup>3</sup> Dictado dentro del expediente SUP-JDC-685/2022, del índice de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Bajo la clave CNHJ-AGS-347/2022, del índice de la autoridad responsable.



**7.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-897/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>5</sup>, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional en relación con la negativa de registro de una persona como aspirante a congresista partidaria.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

### 2. Justificación.

#### a. Marco jurídico

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

## **SUP-JDC-897/2022**

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.



En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>8</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>9</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>10</sup>

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

---

<sup>8</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

<sup>9</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-897/2022**

permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **b. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el seis de agosto que se tuvieron por recibidos en la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes de la CNHJ los escritos de presentación y de demanda a fin de controvertir la resolución dictada por esa autoridad en el expediente de origen.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la CNHJ efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.





De modo que **no existe justificación alguna para que la actora remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios. Además de que tanto el escrito de presentación como la demanda misma carecen, incluso, de firma digitalizada.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

### **3. Conclusión.**

Debido a que el escrito de presentación y la demanda carecen de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

## **SUP-JDC-897/2022**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.